

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3641-2CP2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona la fracción VII bis al artículo 3° de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ma. Victoria Mercado Sánchez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	26 de julio de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de agosto de 2017.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Incluir a las materias de salubridad general, la prevención y control del Síndrome del Ovario Poliquístico.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 3°, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, INCLUYENDO EL SÍNDROME DEL OVARIO POLIQUÍSTICO COMO UNA ENFERMEDAD ENDÓGENA Y MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.</p> <p>ÚNICO.- Se adiciona una fracción VII bis al artículo 3°, de la Ley General de Salud, incluyendo el Síndrome del Ovario Poliquístico como una enfermedad endógena y materia de salubridad general, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">Ley General de Salud</p> <p style="text-align: center;">Título Primero Disposiciones Generales</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p>Artículo 3.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I a VII (...)</p> <p>VII Bis.- La prevención y control del Síndrome del Ovario Poliquístico.</p> <p>VII a XXX (...)</p>
LEY GENERAL DE SALUD	
TITULO PRIMERO	
Disposiciones Generales	
CAPITULO UNICO	
Artículo 3o.- ...	
I. a VII. ...	
<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	
VII. a XXVIII. ...	



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.